

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00225
Accionante: ROGEL MANUEL REYES
Accionado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **ROGEL MANUEL REYES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el trámite se vinculó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO DE BOGOTÁ y NUEVA EPS S.A.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y PETICIÓN.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que es de nacionalidad venezolana, que por la crisis de su país buscó alternativas y llegó al estado colombiano el 22 de marzo de 2018.

Indica que se encontraba vinculado laboralmente con una empresa en Madrid, Cundinamarca desde junio de 2021 donde debido a un accidente laboral sufrió amputación de su brazo izquierdo, por lo que le fue reconocida pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral.

Señala que se acogió al Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano (ETPV) realizando el Pre-registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos con el fin de acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) que fue reconocido por Migración Colombia mediante RUMV No. 5403028 el 6

de junio de 2021 y accedió al registro de biometría el 30 de enero de 2022; registro biométrico que reiteró el 10 de julio de 2022 en el Cade Suba, donde le informaron que debía esperar 90 días hábiles para la aprobación o expedición del documento.

Refiere que acudió mediante derecho de petición en febrero solicitando revisión de su caso y también lo hizo personalmente el 14 de abril de 2023 en la sede de Migración de la Calle 100 donde le informaron que no había respuesta; no obstante, le tomaron nuevamente registro biométrico.

Señala que en la página de Migración el documento aparece en estado: Aprobado, que el 5 de junio de 2023 se acercó a Migración de la Calle 100 para informar que su documento aún no le ha sido entregado donde le indicaron que el documento se encuentra IMPRESO desde el 28 de abril de 2023; pero no le ha sido entregado.

Menciona que POSITIVA donde tiene su proceso de reconocimiento de pensión le ha informado en varios correos sobre la necesidad de actualizar sus documentos para hacerle el pago mensual de su pensión, que no ha podido cobrar el mes de mayo y lo que lleva del mes de junio debido a que el Banco de Bogotá le exige a Positiva un documento válido para poder hacer efectivo el cobro del dinero, que es su único medio económico para proveer una vida propia y a su núcleo familiar.

Pretende con esta acción que se ampare su derecho de petición acorde la solicitud que elevó el 30 de agosto de 2022 y se ordene a la entidad accionada revisar su caso y dar respuesta definitiva expidiendo y entregando el documento PPT.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 7 de junio de 2023 se ordenó notificar a la accionada y vinculadas (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, BANCO DE BOGOTÁ y NUEVA EPS S.A.) a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente, quienes se pronunciaron así:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES señaló que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende la accionante, que dicha obligación se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, creado mediante Decreto 4062 de 2011.

Que si bien fue creada como una Unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores también lo es que es una entidad que ejerce funciones independientes y que no le es dable ordenar a una a través de la otra.

Por lo anterior solicita su desvinculación de esta acción.

NUEVA EPS señaló que el accionante aparece como cancelado en su base de datos por la causal documento inválido en registraduría de acuerdo con Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores en su artículo 38 "Transición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) al Permiso por Protección Temporal (PPT)...".

Indicó que por lo anterior no es procedente activación del usuario y que es deber de este tramitar la vigencia de su documento a PT y remitirlo a NUEVA EPS para proceder con su activación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA informó que consultado su sistema encontró que el estado del RUMV es aprobado, por lo que el accionante se encuentra en el país de manera regular, por lo que puede acceder a los servicios de salud, dado que es titular del Permiso por Protección Temporal, lo que comunicó al accionante indicándole que debía comparecer el 13 de junio de 2023 al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 11B-27 a las 9:00 a.m. con el fin de hacerle entrega personal del PPT.

Por lo anterior solicitó negar esta acción por hecho superado.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS indicó que las pretensiones están encaminadas a que Migración Colombia dé respuesta a petición formulada por el accionante el 30 de agosto de 2022; que en relación con el accionante le fue reconocida por esa entidad pensión de invalidez con ingreso en nómina de agosto de 2022, aclara que a partir de 09/2022 cambió documento de PA 835532216021975 a PE 532216021975 y que el pago de la mesada pensional fue suspendida a partir del 1 de mayo de 2023 por no actualizar su documento de identificación.

Por lo anterior estima que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que es Migración Colombia la llamada a resolver la presente acción.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada Migración Colombia a la petición que aquel afirma haber elevado el 30 de agosto de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionada no le ha dado respuesta al derecho de petición que aduce haber presentado allí el 30 de agosto de 2022.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción e indicó que informó al accionante en comunicación de fecha 9 de junio de 2023 que debía comparecer el 13 de junio de 2023 al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 11B-27 a las 9:00 a.m. con el fin de hacerle entrega personal del PPT.

No obstante, no se acompañó prueba de entrega o acuse de recibido de esa respuesta; solamente se aportó su copia, es decir, que no se tiene certeza que la contestación sea de conocimiento del accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición en la dirección física o electrónica indicada para tal fin.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al accionante **ROGEL MANUEL REYES** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante **ROGEL MANUEL REYES**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66bab24564c30b89ba40c4d1ac75bc22bae75b3dbab8eef0ba82b6fe0fb16b**

Documento generado en 21/06/2023 07:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>